

Licenciado
Winston Weich
Gerente General
Corporación Financiera Nacional
(COFINA)
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tenemos a bien acusar recibo de su Nota No. GG-C-410, mediante la cual nos solicita criterio sobre:

"La naturaleza jurídica del 'Administrador Judicial' designado por el Tribunal de conocimiento de un Proceso Ejecutivo Hipotecario y Anticrético y el carácter que se le debe dar a los bienes embargados dentro de este tipo de proceso.

Nuestra consulta obedece al hecho que la Corporación ha promovido ante los diferentes Juzgados de Circuito de lo Civil, Procesos Ejecutivos Hipotecarios y Anticréticos, obteniendo como resultado inmediato de dicha acción, la Administración Judicial de los Bienes Hipotecados con el correspondiente nombramiento de los Administradores Judiciales.

Ahora bien, como resultado de estas funciones nos hemos encontrado con irregularidades en el manejo de fondos cometidas por los Administradores Judiciales en el desempeño de sus funciones.

Para detectar el monto de los faltantes, nos hemos dado a la tarea de solicitar la colaboración de la Contraloría General de la República para que efectuase el auditó de los mismos. Sin embargo, la Contraloría al momento de rendir su informe, le da el carácter de Servidores Públicos a los administradores Judiciales y a los bienes administrados a los que considera como Patrimonio del Estado, señalando expresamente que tales irregularidades deben ser investigadas y sancionadas conforme lo establecen los artículos 322 y 327 del Código Penal."

Es menester indicarle que mediante Nota No.2008-Leg, el Subcontralor General de la República, Gustavo A. Pérez, nos elevó similar Consulta en los siguientes términos:

"Si la Contraloría General de la República es competente o no para juzgar patrimonialmente, por conducto de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a un Administrador Judicial, por supuestas irregularidades en los bienes y fondos administrados, designado por un Juez de Circuito de Ramo Civil, dentro de un proceso instaurado por la Corporación Financiera Nacional (COFINA) con el propósito de hacer efectivo sus créditos frente a un empresa privada deudora.

En el evento de que no fuese la Contraloría General el ente competente, ante qué autoridad se procesaría y condenaría una posible lesión al patrimonio del Estado, en estos casos."

Este Despacho le contestó a través de Nota No. C-183 de 4 de julio del presente, iniciando con una identificación de las partes involucradas en el conflicto:

1. Corporación Financiera Nacional (COFINA): Empresa estatal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno; sujeta a la política económica del Gobierno Nacional y a la Fiscalización de la Contraloría General de la República. (Artículo 1, Ley 65 de 1975, Orgánica de COFINA)

2. Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP): Dependencia de la Contraloría General de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional, creada para decidir mediante Resolución, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le puede corresponder:

- a) A los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión
- b) A los agentes y empleados encargados de su fiscalización
- c) A las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero
- d) A las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos
- e) A las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberles prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado
- f) A las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado. (Artículo 2, Decreto de Gabinete 36 de 1990, Orgánico de la DRP)

3. Administrador Judicial: Toda persona, que sin ser funcionario público, recauda, paga dineros de una entidad pública o, en general, administra bienes de ésta; figura también conocida como agente de manejo (*Artículo 17 de la Ley 32, Orgánica de la Contraloría*). Según el juriconsulto Guillermo Cabanellas, es la persona designada, por tribunal o juez competente, para administrar un bien particular o un patrimonio, con atribuciones amplias para la contratación y dirección del personal necesario, determinación del régimen de conservación y explotación, con prohibición de enajenar los elementos básicos de la actividad y con la obligación de rendir cuentas, a cambio de un derecho, proporcional o fijo, por su gestión. (CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo I, Buenos Aires, 1989).

El Administrador Judicial no es equiparable a la figura de Depositario Judicial (*Artículos 523 y 526 del Código Judicial*) pues las funciones de éste último se limitan al depósito y no contemplan la administración propiamente; tampoco se advierte el interés lesionado del Estado como motivación principal para la delegación de estas funciones, por lo que el Decreto de Gabinete 36 de 1990 y el Decreto 65 de 1990 vienen a llenar dicha laguna jurídica.

4. Contraloría General de la República: Organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya principal función es llevar las cuentas nacionales, fiscalizando, regulando y controlando los movimientos de los fondos y bienes públicos; y entre sus funciones secundarias se encuentra la de juzgar las cuentas de los Agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades. (*Artículo 276 de la Constitución y artículo 1 Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría*)

Ahora bien, cierto es que COFINA puede regirse por las normas del Derecho Privado, quizás por esta causa haya recurrido a las instancias de un Juez del Ramo Civil para que el proceso de la administración judicial se iniciase de la manera más expedita posible, pero de igual forma, es la Nación solidariamente responsable de las obligaciones de esta Corporación (*Artículo 3, Ley 65 de 1975*).

Recordemos que la Contraloría General de la República tiene facultades privativas para ejercer la acción de custodia o manejo de fondos *sobre aquellas personas u organismos que tenga participación económica el Estado*, y un Administrador Judicial precisamente se encarga de *administrar un bien particular o un patrimonio, con atribuciones amplias para la contratación y dirección del personal necesario, determinación del régimen de conservación y explotación, con prohibición de enajenar los elementos básicos de la actividad y con la obligación de rendir cuentas, a cambio de un derecho, proporcional o fijo, por su gestión*.

En cuanto a la **rendición de cuentas**, es claro el artículo 18 de la Ley 32 de 1984 cuando define dicho acto como la expedición de un Informe hecho por la persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes del Estado, y el artículo 20 expresa que si dicho Informe no es presentado dentro del término establecido, junto con la documentación y valores que lo sustenten, se presumirá la existencia de faltante por el monto correspondiente, y se procederá a la investigación que amerite, en virtud de Reglamento emitido por

Contraloría sobre la forma de comprobar dichas infracciones. A la postre, se encuentra vigente el Decreto 36 de 1990 como marco de referencia para estas operaciones.

Este Despacho considera procedente la intervención de la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ente conformado por tres Jueces nombrados de acuerdo a los mismos requisitos exigidos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y cuyas decisiones son tomadas conforme a las reglas procesales vigentes para los cuerpos colegiados (*Artículo 1. Decreto de Gabinete 36 de 1990*), en el caso propuesto para juzgar a un Administrador Judicial nombrado previamente por un Juez del Ramo Civil. No hay que olvidar que la jurisdicción de la Dirección Responsabilidad Patrimonial es especial y efectiva para todo el territorio nacional en los casos que ameriten la inmediata intervención fiscalizadora de la Contraloría.²²

Esperamos haber contribuido con la gestión administrativa a su cargo, reiterándole las más sinceras muestras de nuestro aprecio y consideración.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AV/deF/6/hj.